

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5255.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 5090.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento: Agricultura.—El Escmo. Sr. presidente de la Asocion general de Ganaderos del Reino, con fecha 20 de Junio último me dice lo siguiente:

«El párrafo 7º de la circular de 1º de Abril de 1851, mandada observar por el art. 114 del reglamento dispone que à las Juntas locales de ganadería elijan por cuatro años un procurador sindico para atender à la conservacion, y arreglado disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos é intereses de la ganadería. El párrafo 5º de la misma circular establece se organicen bajo la presidencia de los alcaldes las Juntas locales de ganadería à fin de promover y celar la observancia de las leyes de policia pecuaria. Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de Ganadería fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo, con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que esta presidencia tenga en ellas los auxiliares que ha menester para el acertado desempeño de sus funciones.—En tal concepto he creido conveniente acudir à V. S. reclamando su auxilio segun lo dispone el art. 22 del reglamento para que se sirva ordenar à los Alcaldes de la provincia que dignamente gobierna procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales, y estas à la eleccion de sindicos de ganadería.—Para la mayor inteligencia y mas facil ejecucion de lo prevenido respec-

to del particular en el reglamento, conceptúo oportuno que al publicar V. S. la resolucio que se sirva tomar en el Boletín oficial, se insertan los párrafos siguientes de la circular de 1º de Abril de 1851.—

1.º Cada alcalde constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos ha de egercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento sin estenderlas à otras jurisdicciones y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos (hoy Juntas locales de ganaderos).—7.º En egecucion de la ley primera tit. 59 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un promotor sindico de ganadería que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla desempeñará las funciones que à este cargo corresponden por dicha ley y demas instrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demas servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.—8.º El actual procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su procurador particular.—9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su secretario sin limitacion de tiempo y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.—

11. Los procuradores sindicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año

en la estacion y sitio acostumbrado, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes como se hacia en las mestas ó Juntas de cuadrilla; y encargarán à uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades bien por sí mismos ó bien escitando à los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.—12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganadería, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos que por las leyes de policia pecuarias, pertenecen à la Asocion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia. Así mismo hará oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asocion general autorizado al efecto ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores à disposicion del comun de ganaderos.—

Los Alcaldes deben enviar à V. S. copia del acta de constitucion de la Junta ó de eleccion de Sindico.—Creo escusado encaecer à V. S. la conveniencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria así como esear su celo en favor de la clase ganadera cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. Comprenderá V. S. con su gran ilustracion que ha llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atencion à este ramo principalmente de riqueza; de lo contrario decaerá cada dia mas la ganade-

ría, decrecerá en proporcio el bienestar público y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demas naciones.—

Para conocimiento de esta Presidencia espero se sirva V. S. manifestarme la resolucio que tome acerca del particular, así como remitir en su dia una lista de los Síndicos de ganadería elegidos.»

Cuya comunicacion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los cuales espero procederán sin dilacion al establecimiento en sus respectivos distritos de las Juntas locales à que se hace referencia, con sugecio à lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento inserto en los Boletines números 3357 y siguientes, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y estas à la eleccion de Síndicos de ganadería, conforme à lo prevenido en la regla 3.ª del citado artículo, cuidando de dirigir à este Gobierno con oportunidad copia literal del acta de constitucion de la espresada Junta, como así mismo de la de eleccion de Sindico, à fin de pasarias à la Superioridad con la brevedad que el caso exige.

Al hacerlo, me prometo del celo de todos los Señores Alcaldes secundarán con eficacia las observaciones hechas por la Presidencia en su escrito, procurando cumplir con exactitud los artículos que se citan, en obsequio al mejor servicio y prosperidad de la ganadería. Palma 6 de Julio de 1866.—Primitivo Serinà.

Núm. 5091.

Circular. — En suplemento al Boletín oficial núm. 5248 correspondiente al viernes 22 de Junio último, fijé en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril próximo pasado, los valores que desde 1º del corriente habían de tener las monedas nacionales y provinciales en todas las dependencias del Estado. Está tan clara, terminante y precisa la designación del valor de cada una de las dichas monedas de oro plata y calderilla que ni puede prestarse á interpretaciones ni ofrecer dudas de ninguna clase, pero en mi deseo de alejar hasta el mas remoto temor de que tan conveniente é importante mejora ocasionase cuestiones entre los particulares al verificar sus transacciones y cambios, creo oportuno advertir que la variación de que se trata es exclusivamente obligatoria para las cajas y dependencias del Estado, provinciales y municipales, las cuales no sujetándose á ella incurrir en grave responsabilidad, mas no así los particulares que en uso del sagrado derecho de propiedad pueden establecer, como tienen establecidas, las regulaciones que estimen adecuadas.

Estoy persuadido del celo y buen comportamiento de todos los funcionarios públicos de estas islas, y no creo que falten con exactitud y puntual cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en poblaciones de escaso vecindario pudiera no haber llegado la orden que dictada á conocimiento de los estancadores, dependientes de sal, papel sellado, y demás efectos públicos, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes las faciliten copia de ella, y de la tarifa inserta en el suplemento del Boletín citado, para que teniéndola fijada en el local de la expedición puedan enterarse los consumidores. Si lo que no espero hubiese alguno que exigiese aumento ó demérito en el valor de las monedas, como venia practicaándose, los Sres. Alcaldes además de incompetente á admitir cada una de dichas monedas por su valor legal, lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento para que proceda la resolución que proceda.

Palma 7 Julio de 1866. — El Gobernador. — Primitivo Serriá.

Núm. 5092.

Seccion de hacienda. — Circular. — La dirección general de Rentas Estancadas y loterías con fecha 28 de Junio último, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Narcisca Blasco, hija de D. Gerónimo, miliciano nacional de Mansanera, muestro en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Palma 9 de Julio de 1866. — Primitivo Serriá.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. — Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Junio.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	CABEZA DE PARTIDO.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	To-cino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.
Palma	2700	2700	2700	2700	4000	2400	6550	1500	3000	0226	0201	0300	0200	4864
Inca	5026	3155			1460	2479	5813	1135	2030	0204			0108	5684
Manacor	4970	2669			1428	2000	5182	0355	2124	0172			0166	4808
Mahon	5400	3000			2351	2400	6900	1832	2333	0199	0233		0438	5405
Ibiza	4500	2400				2400	6060	2370	6637	0200		0300	0175	4324
SUMA EN JUNTO	19896	13924			9239	11379	30445	7192	16124	4001	0434	0833	0674	25085
PRECIO MEDIO	4974	2785			2309	2275	6089	1438	3224	0200	0217	0274	0168	5018

Núm. 5093.

Núm. 5094.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

Estado Mayor. — Seccion 3.ª núm. 65.

Orden general del 9 de Julio de 1866 en Palma.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en despacho telegráfico del día 7 del actual recibido desde Valencia por el correo de hoy dice al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas lo que sigue.

«A las 8 de la mañana de hoy han sido pasados por las armas en esta Corte por el delito de rebelion doce Sargentos y dos paisanos.» — Completa tranquilidad en toda la Península.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos é institutos militares residentes en este distrito. — El Coronel jefe de E. M. — Félix Fernandez Cavada.

Núm. 5095.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro del Principe de Asturias propio del Hospital provincial de esta ciudad.

1.ª Este arrendamiento será por el tiempo de dos años teatrales que, dando principio en 1.º de Setiembre próximo terminarán dia 30 de Junio de 1868.

2.ª Este contrato será obligatorio para el empresario por lo que respecta al primer año teatral, y voluntario por lo que se refiere al año económico de 1867 á 1868.

3.ª Si el arrendatario no quiere continuar con el arriendo en el año voluntario, deberá dar aviso á la Junta de Beneficencia antes del 4.º de Marzo de 1867, sin cuyo requisito se entenderá que renuncia á este derecho.

4.ª No van comprendidos en este arrendamiento el palco número primero de platea que la Junta se reserva, el palco de la Presidencia, número 12 de la fila primera, y los dos cuartos que hay en el corredor del piso principal, destinado uno á la Autoridad que preside la funcion y el otro al Sr. Gobernador de provincia.

5.ª Si aconteciese que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder por el mismo precio á que corresponda los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

6.ª Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta provincial de beneficencia.

7.ª El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demás efectos existentes en el escenario y edificio y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo á medida que le fueren en-

Palma 7 de Julio de 1866. — Primitivo Serriá.

regados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos y de los desperfectos que hayan sufrido mientras no procedan de uso natural; y no podrá dar principio a las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

8.ª Cada día de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde 7 por su precio, dos palcos de primera clase para las autoridades superiores militar y civil.

9.ª El empresario permitirá la entrada franca a que tienen derecho los Sres. accionistas.

10.ª También permitirá la entrada a todas horas y en todas las dependencias del teatro a los Sres. Vocales y Secretario de la Junta de Beneficencia, a los representantes de las sociedades de seguros contra incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al conserje y vigilantes, respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependan las atribuciones de los espresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj, y a los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demás aparatos contra incendios.

11.ª También permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y a los encargados por la autoridad de mantener el orden.

12.ª El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere a sus intereses, pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar a los accionistas con una rebaja de doscientas milésimas en el precio de las localidades.

13.ª El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga, o a que se destine el producto de la funcion.

14.ª El segundo domingo del mes de Diciembre de cada año dará el empresario un beneficio a favor del Hospital, cuyo establecimiento percibirá íntegro el producto de la entrada y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demás que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Esta funcion será elegida por la Junta de Beneficencia y considerada como extraordinaria y por lo mismo no irá comprendida en las de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipacion lista del repertorio que tenga dispuesto por si la junta quiere elegir alguna funcion de las comprendidas en el mismo; y una vez escogida esta, no podrá ponerse en escena antes del espresado día. Tampoco podrá dar el empresario funcion de tarde en el mismo día del beneficio.

15.ª El empresario, bajo su responsabilidad, deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera; y si no compliese con esta obligacion, podrá la Junta mandarlo hacer a sus costas.

16.ª No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin auñencia de la Junta.

17.ª Tampoco podrá sin la indicada auñencia agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

18.ª Las decoraciones y tripas que a sus espensas mande construir el empresario para el mejor éxito de las funciones, deberán corresponder en mérito a la de dotacion del Teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder a favor del mismo teatro toda la triperia, a escepcion de los grandes juegos de magia o aparatos cuyo importe exceda de veinte escudos cada uno; pero aun estos, como asimismo las decoraciones que hubiere construido, podrá adquirirlos la Junta por el precio en que se conviniere con el empresario.

19.ª Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario y demás dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente a juicio de la autoridad. También cuidará el empresario de que, desde que empiece a oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin esposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse a la aprobacion de la Junta de Beneficencia.

20.ª No podrá hacerse uso de aceite para las lámparas y demás luces que requiere la escena.

21.ª De todos los carteles y demás impresiones que se hagan relativos al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

22.ª El empresario tendrá la obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pávulos y un repuesto de bujias por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

23.ª El empresario no podrá subarrendar el Teatro sin el expreso consentimiento de la Junta de Beneficencia.

24.ª La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

25.ª El empresario tendrá la obligacion de mandar construir doscientas sillas, esto es: cien para los palcos de platea y del piso principal, y cien para los palcos de los pisos segundo y tercero, iguales unas y otras a los modelos que están de manifesto en la Secretaría de esta Junta. Todas estas sillas quedarán de propiedad de la Junta con destino a la dotacion del mismo Teatro.

26.ª El empresario estará obligado a cumplir la ley de presupuestos y contabilidad provincial, el Reglamento para la ejecucion de la misma, el Real decreto orgánico de Teatros, los bandos de buen gobierno de esta ciudad y demás disposiciones vigentes.

27.ª El pago del arriendo se hará por quinceenas adelantadas en la Administracion del Hospital.

28.ª Este arrendamiento se adjudicará por medio de subasta a la alza bajo el tipo de mil seiscientos escudos como mínimo del arriendo del Teatro por cada año y no se admitirá proposicion que no llegue a esta cantidad.

29.ª Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de trescientos veinte escudos, constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la

Caja suentral de esta provincia.

30.ª La subasta tendrá lugar a las doce del día 21 de Julio próximo en el edificio donde están establecidas las oficinas del Gobierno de provincia.

31.ª Las proposiciones se harán, con arreglo al modelo que se inserta a continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente a la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

32.ª Los portadores de los pliegos rubricarán, mediante aviso del Presidente, la cubierta de los mismos en el acto de la entrega y despues no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

33.ª A las doce y media procederá el Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, a cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz y en presencia de las personas que concurran al acto.

34.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones o cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito a que se refiere la condicion 29.

35.ª Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso postor.

36.ª Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion a la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

37.ª Concluido el remate, se devolverán los documentos de depósito a los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor, quien deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, aumentándolo hasta el veinte por ciento del precio total del arriendo, cuya cantidad será garantía del contrato, quedando sujeta por lo mismo a responder de su exacto cumplimiento en todas sus partes.

38.ª Este arrendamiento se reducirá a escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia que se archivará en la Secretaría de esta Junta y el importe del papel sellado en que se estiende. Palma 30 de Junio de 1866.—El Presidente.—Primitivo Seriñá.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Secretario.

Modelo de proposicion

D vecino de enterado del pliego de condiciones inserto en el número del Boletín oficial para el arriendo del Teatro del Principe de Asturias, se comprometo a tomar en arrendamiento dicho teatro con estricta sujecion al referido pliego de condiciones por la cantidad de (en letras) escudos anuales. (Fecha y firma.)

Núm. 3096.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Alcances contra empleados.—Anuncio.—Debiéndose hacer efectiva en la Tesoreria de esta provincia la cantidad de 2113 es-

cados 471 milésimas, en la que resultó alcanzado D. Ramon Fidel de Moragas administrador que fué de Loterías de esta ciudad y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, toda vez que se ignora el paradero del citado deudor ó sus sucesores, se les cita para que en el término de 30 dias contaderos desde la publicacion del presente anuncio, se presenten por sí o por medio de apoderado en este Administracion el referido Fidel ó sus sucesores con el fin de verificar el pago de la espresada cantidad, y en su defecto se procederá contra sus bienes en la forma que prescriben las órdenes vigentes para la recaudacion de las demas contribuciones del Estado. Palma 28 de Mayo de 1866.—P. S. Casimiro Urrech.

Núm. 3097.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Eugenia.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos, correspondientes al año económico de 1866 a 1867, se hallará de manifesto en la Casa consistorial desde el día 5 hasta el 13 del actual para que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. Santa Eugenia 5 de Julio de 1866.—Juan Oliver, teniente.—P. A. D. A.—Pablo Vidal Secretario.

Núm. 3098.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del presente año económico de 1866 a 1867, estará de manifesto en esta Secretaria por espacio de ocho dias, para los efectos de reclamacion, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Son Servera 7 de Julio de 1866.—Salvador Nabot.—P. A. del A.—Juan Lluís, Secretario.

Núm. 3099.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo con sus respectivos recargos correspondiente al presente año económico, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias a contar desde el ocho de los corrientes a los efectos de reclamacion. Santa Margarita 7 de Julio de 1866.—Martin Ribas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca

No habiendo tenido efecto el 19 del actual por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1866 à 1867, ha acordado el ayuntamiento se celebre nueva subasta el dia 26 de Julio próximo à las doce de su mañana bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 5245. Ciudadela 26 de Junio de 1866.—El presidente, Pedro Martorell y Olives.—El Srío, Santiago Simó.

Núm. 6001.

No habiendo tenido efecto el dia 25 del actual por falta de licitadores la subasta anunciada para la nueva construcción y recomposición de los empedrados de las calles de esta ciudad durante el año económico de 1866 à 1867, ha acordado el Ayuntamiento se celebre nueva subasta el dia 27 de Julio próximo à las 12 de su mañana bajo las mismas condiciones aprobadas por el Sr. Subgobernador de esta Isla con fecha 29 de mayo último. Ciudadela 27 de Junio de 1866.—El Presidente, Pedro Martorell y Olives.—El Secretario, Santiago Simó.

Núm. 6002.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca à pública subasta por término de veinte dias un huerto plantado de naranjos de estension de treinta y siete destres y casa en él construida situado en la villa de Sóller confinando con el Norte y por el Este con huerto de Bartolomé Oliver por el Sur con el de Maria Castañer y por el Oeste con tierras de Cristóbal Mayol y con camino vecinal llamado den Figa justipreciado en setecientas cincuenta libras mallorquinas. Quedando señalado para su remate el dia veinte de los corrientes à las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de cargo del comprador los derechos de subasta y remate y demás que ocasione dicho traspaso. Palma tres de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de este partido encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza à D. Antonia Farell y Uguet, vecina de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias siguientes à la publicación del presente, comparezca à rendir su indagatoria y defensarse despues de la culpa que le resulta de la querrela de adulterio que contra la misma y D. Federico Alabern, se está instruyendo en este Juzgado à instancia de D. Jaime Carreras marido de aquella, pues si así lo hiciera se la oirá en justicia y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio à que haya lugar en derecho, haciéndose en los estrados las notificaciones que corresponden. Palma 5 de Julio de 1866.—Antonio Reus.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 6001.

BAILIA GENERAL del Real Patrimonio balear.

Anuncio.

Se enajena en pública subasta, à consecuencia de la Ley de 12 de mayo de 1865 el corral denominado del Rey, para encerrar ganado, que el Real Patrimonio posee en la villa de Sineu, de extension de 86,74 metros cuadrados, tasado en quinientos escudos; cuya finca se halla afecta à nueve aberturas ó ventanas. La subasta tendrá lugar simultáneamente el dia 9 de agosto próximo à las once de la mañana en las oficinas de esta Bailia general establecida en el Real Palacio de la Almudayna y en la Bailia local de la expresada villa, quedando en ambos puntos de manifiesto las condiciones generales aprobadas para la venta. Para tomar parte en el remate, es necesario depositar en el acto la cantidad de cinco escudos, centésima parte del precio de la tasacion. Palma 7 de julio de 1866.—Bernardo M. Iglesia.

Núm. 6005.

EDICTO.

D. Francisco Pou abogado: hace saber, que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia instruye expediente en averiguacion de los servicios prestados por D. Juan Crespi, médico cirujano, que durante el desgraciado período en que el cólera morbo asiático diezmo esta ciudad y sus arrabales en el año próximo pasado ejerció su profesion en el distrito del arrabal de Santa Catalina, donde se alberga gente pobre y desvalida, y en los esparramados de Bonanova y Génova, y en las naves ancladas en el puerto de la capital y en Portopí donde hubo tam-

bien atacados, distinguiéndose por su actividad y celo en su asistencia à los desvalidos, y resistiéndose à percibir subvencion alguna por sus visitas à los que fueron atacados en el puerto de Palma, que practicó à la mas leve insinuacion del señor Comandante militar de marina de este tercio, sin atender en lo mas mínimo à su persona y sin arredrarse por las fatigas. Lo que se hace notorio por medio de este periódico à fin de que puedan presentarse reclamaciones en apoyo ó contradiccion de la conducta de Crespi durante la espresada época, señalando el plazo de veinte dias y despacho del infrascrito de diez à doce de la mañana; en la inteligencia de que transcurrido, se terminará el expediente y se le dará el curso prevenido en el reglamento para la órden civil de la Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857. Palma once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—El fiscal.—Francisco Pou.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno: 1.º Para cobrar ó invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de Presupuestos y las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de junio.

2.º Para imponer à las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de julio de 1855, esceptuando los haberes de los cuerpos armados del ejército y armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economias posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar à cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851 no escediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados à toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina à la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará à efecto sinó en el caso de que los acreedores renuncien à toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante à producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantia segun las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantias de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantia de préstamos solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán à extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Peninsula y de Ultramar, y à saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del ejército y armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision à las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los espresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones en títulos, à la Caja general de depósitos para que sirvan de garantia à sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la deuda flotante de las tesorerias de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien à las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados à la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar à otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse à la misma Caja se destinarán mensualmente à la amortizacion de deuda consolidada hasta una cantidad igual à la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del ejército y armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta à las Cortes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de julio.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.